

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Juan Masnu Barros, en su calidad de gerente general y Representante Legal de la empresa IGENAR S.A., Rut 81.185.400-K, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1730, comuna de Santiago, reclama en contra de Resolución N° 333 dictada por el Inspector Provincial Subrogante de la Inspección del Trabajo Santiago, don Guillermo Reyes Arredondo notificada a su representada con fecha 23 de Diciembre de 2019, la cual se pronuncia respecto del Recurso de Reconsideración presentado por su parte con fecha 6 de septiembre de 2019, en contra de la resolución de multa N° 1547/19/45 (1-2-3-4-5), aplicada en el proceso de fiscalización N° 3198 por la Fiscalizadora doña Daniela Karina Donoso Herrera, a su representada, conforme a los siguientes antecedentes.

Señala que con fecha 08 de julio de 2019, en el marco de la fiscalización efectuada a su representada, la fiscalizadora doña Daniela Karina Donoso Herrera constata los siguientes hechos objeto de infracción:

1.- *“No suspender las faenas en forma inmediata por el accidente grave que afectó con fecha 5-07-2019, al trabajador Sr. Marco Antonio Orellana Soto, RUT: 11.473.456-K, ocurrido en la empresa Igenar S.A, en su ingreso principal de la instalación ubicada Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1730. Empresa no cuenta con apiladora en lugar a fiscalizar, para verificar peso y dimensiones de esta, y suscrita en proceso de fiscalización deja suspendido de labores de carga y descarga, traslado y posicionamiento de apiladores o herramientas de trabajo a la empresa. Tal hecho es un incumplimiento grave a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo e implica no disponer de medidas necesarias e indispensables para la vida, salud e integridad de los trabajadores al interior de la empresa”.*

2.- *“No informar al trabajador Sr. Marco Antonio Orellana Soto, RUT. 11.473.456-K de los riesgos que entrañan sus labores como trabajos varios de carpintería, construcción, electricidad y otros, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos productivos o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y de los peligros para la salud y las medidas de control. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer*



medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa”.

3.- “No mantener las condiciones adecuadas de seguridad v salud laboral al no identificar los peligros Y evaluar los riesgos que están presentes en el lugar de trabajo, según el siguiente detalle: -No existe entrega de seguro de procedimiento seguro de “Carga, descarga, traslado y posicionamiento de apiladores o herramientas de trabajo de la empresa”-No existe un levantamiento previo para ejecución de ingreso de materiales /insumo a empresa, desconocimiento. Situación que afectó al trabajador Sr. Marco Antonio Orellana Soto, Rut: 11.473.456-K.”

4.- “No realiza la denuncia al organismo administrador asociación chilena seguridad en un plazo superior a 24 horas de conocido el accidente de trabajo que afectó con fecha 05.07.2019, al trabajador accidentado Sr. Marco Antonio Orellana Soto, RUT: 11.473.456-K, que puede ocasionar incapacidad para el trabajo, hecho ocurrido en la empresa Igenar S.A., en su ingreso principal de la instalación ubicada en Av. Libertador Bernardo O’Higgins N°1730. Empresa notificó con fecha 8.7.2019 el accidente grave también es importante informar que no se evidencia código del caso y folio de este, no adjuntando algún correo de respaldo de la gestión realizada por la empresa al organismo administrador, el documento no cuenta con timbre de recepción del documento. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de los eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer ante el empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”.

5.- “No proporcionar al trabajador Sr. Marco Orellana Soto, RU I: 11.473.456-Iv, los siguientes elementos de protección personal adecuados al riesgo del trabajo que realizan. Empresa presenta recepción de elementos de protección personal con fecha 24.05.2019, en donde se le hace entrega de zapatos de seguridad y es importante señalar que el trabajador de acuerdo con su contrato de trabajo, este realiza funciones de trabajos varios de carpintería, construcción, electricidad y otros. Tal hecho constituye un incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de los equipos de protección persona e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad de los trabajadores”.

Y se sanciona a su representada con multas de 100; 40; 40; 40; y 30 UTM respectivamente por cada una de las multas, lo que suma un total de 250 UTM.



Expone que con fecha 6 de septiembre de 2019, presentó una reconsideración respecto de la multa impuesta, solicitando la rebaja de la misma a un 50% o más porcentaje que en mérito de lo expuesto en el recurso de reconsideración se considerase procedente. En dicha presentación se acreditaron las siguientes actuaciones por parte de la empresa, referentes a cada una de las infracciones señaladas:

-Al ocurrir el accidente fuera de las instalaciones de la empresa, no se pudo suspender faenas por ser un lugar de uso público, pese a que efectivamente se suspendió la descarga de maquinaria al interior de la misma.

- Se dio la orden al proveedor que se enviaran rollos de menor tamaño y peso, de tal manera que no se excediera el peso legalmente permitido para su manipulación manual.

- A partir de la fecha del accidente, los rollos de mayor tamaño sólo serían manipulados en la bodega de San Joaquín, la que cuenta con maquinaria y personal especializado para su manipulación.

- Los rollos de mayor tamaño que siguen en la casa matriz sólo se mantienen para fines de exhibición, no para manipulación.

- Se compró una maquinaria apiladora.

- El trabajador Sr. Marco Antonio Orellana Soto recibió capacitación e inducción en materia de riesgos específicos a la función de carga manual y otras relacionadas con sus funciones.

- Se capacitó al personal del área de bodega para el adecuado manejo de carga manual, a través de la presentación sobre los procedimientos de carga y descarga manual de material que fue elaborado por el prevencionista de riesgos de la empresa.

-La no realización de la denuncia a ACHS se debió a un error involuntario cuya causa recae en la mala asesoría del pasado asesor externo de prevención de riesgos, a quien, por razones de esta índole, se decidió sustituir por un Ingeniero en Prevención de Riesgos. Calidad y Ambiente, el cual ha colaborado sustantivamente en el avance sobre materias de evaluación y prevención, realizando, entre otras cosas, un Informe de Prevención de Accidentes y Plan de Mejoras para el año 2019, el cual fue adjuntado en el escrito de reconsideración.

- Se hizo entrega al trabajador Sr. Marco Antonio Orellana Soto de nuevos elementos de protección personal acorde con sus funciones.



Luego, con fecha 18 de diciembre de 2019, mediante resolución N° 333, se resuelve la reconsideración administrativa, rebajando la multa de 250 UTM a 175 UTM, y en la cual se señala, en lo pertinente:

“1.- Que, se examinaron todos los antecedentes expuestos y los demás reunidos respecto de la solicitud señalada, así como el Informe de la fiscalizadora actuante, los cuales dicen relación con que las multas fueron aplicadas por:

“No suspender las faenas...”

“No informar al trabajador...”

“No mantener las condiciones...”

“No realiza la denuncia al organismo...”

“No proporcional al trabajador...”

2.- -Que, la recurrente solicita la reconsideración de las multas aplicadas, sin alegar error de hecho, en los siguientes términos: Multa N° 1), señala que no fueron suspendidas las faenas por haber ocurrido el accidente fuera de las instalaciones de la empresa y ser un lugar de uso público. Respecto a la carga manual de rollos de linóleos y otros insumos se dio la orden al proveedor de enviar rollos de menor tamaño y peso. Posterior al accidente los rollos de mayor tamaño solo serían manipulados en bodega San Joaquín que cuenta con maquinaria y personal para manipularla. La empresa compró una máquina especial para carga y descarga de material pesado, la que se encuentra en proceso de importación. Multa N° 2), refiere a que el trabajador Marco Antonio Orellana Soto recibió capacitación e inducción en materia de riesgos, cuyo comprobante acompaña a su presentación. Multa N° 3), señala que adjunta el procedimiento de carga y descarga manual de material, elaborado por el asesor en prevención de riesgos de la empresa don Pablo Guillermo Ruiz Soto Registro N° AM/P-6941, siendo capacitado el personal de bodega. Multa N° 4), indica que debido a un error involuntario del área de RRHH la DIAT se envió el 08.07.2019 por una mala asesoría reemplazando al ex - asesor por un Ingeniero en Prevención de Riesgos. Multa N° 5), refiere a que se entregó al trabajador involucrado, nuevos elementos de protección personal acorde con sus funciones, según acredita con el comprobante de entrega EPP que adjunta a su presentación.

3.- Que, respecto de las multas cursadas N° 1), N° 2), N° 3), N° 4) y N° 5), la recurrente acredita la corrección íntegra de las infracciones constatadas mediante la documentación que acompaña, por lo que procederá rebajar las multas a los montos que se indican.



4.- Que, en cuanto al monto de la rebaja, cabe señalar que las multas aplicadas derivan de un accidente del trabajo por lo que no admiten reparación retroactiva.

5.- Que, el artículo 511 del Código del Trabajo faculta al Director de Trabajo para rebajar o dejar sin efecto la sanción cursada por funcionarios de su dependencia, siempre y cuando concurren alguna de las dos circunstancias que el mismo artículo refiere, lo que ocurre en la especie.

6.- Que, corresponde sujetarse a los criterios contenidos en las instrucciones vigentes y a la sugerencia de la fiscalizadora actuante.

7.- Que, en virtud de lo expuesto y las atribuciones conferidas al Director del Trabajo en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo; v la Resolución Exenta N° 1231 de 03 de Agosto de 2016, de la Dirección del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de Agosto de 2016”.

Expresa que el presente reclamo es con el objeto que se revoque esa resolución, fundado en los siguientes antecedentes:

En primer término, que la reclamada dio por acreditada la corrección íntegra de todas las infracciones constatadas, y no obstante ello sólo rebaja un 30% por ciento cada multa, habiendo su parte dado cumplimiento íntegro dentro del plazo legal de 15 días que establece la ley. Señala que su representada fue notificada de la resolución de multa N° 1547/19/45, con fecha 19 de agosto de 2019, y el recurso de reconsideración administrativa fue interpuesto con fecha 6 de septiembre de 2019, es decir, al día catorce de notificada la multa.

Indica que la normativa legal es clara al señalar que cuando se acredita haber dado cumplimiento íntegro a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la interposición de una multa, en el plazo de 15 días siguientes a la notificación de la misma, el monto de la multa se rebajará a lo menos en un 50%: transcribe la norma del artículo 511 N° 2 del Código del Trabajo. Lo anterior implica que el acto administrativo ha infringido el principio de legalidad, aplicable a toda actuación administrativa. Por tanto, procede que se subsane ese vicio de legalidad que tiene el acto administrativo, rebajando las multas en 50% a lo menos.

Añade que la resolución recurrida no contiene mayor fundamentación que la antes expuesta, ello es reflejo de la falta de análisis de la solicitud de reconsideración administrativa y de las características particulares del caso concreto, pues de la simple lectura de la resolución N° 333, se evidencia que la misma carece de los fundamentos necesarios, que permitan a su parte conocer las razones por las cuales la reconsideración



fue rechazada accediendo solo a una rebaja del 30% de la multa y no de un 50% o superior como había sido solicitado en el recurso de reconsideración. Si la resolución fuera fundada indicaría el por qué no fue considerado el cumplimiento en 15 días de las infracciones constadas, el tamaño de la empresa que cuenta con solo 60 trabajadores, la irreprochable conducta anterior (primer accidente grave desde la creación de la empresa hace más de 50 años), y el resto de la prueba aportada. Por lo que, no se cumplen los presupuestos mínimos de una resolución fundada. Cita jurisprudencia.

Añade que el artículo 512 del Código del Trabajo establece que “el Director del Trabajo hará uso de esa facultad mediante resolución fundada”, y la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo, en su artículo 41 establece que los recursos que pongan fin al procedimiento administrativo "contendrán la decisión que será fundada", lo que es aplicación del principio de debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental.

También sostiene que la sanción es desproporcionada e injusta en razón de la norma infringida y el tamaño de la empresa sancionada, puesto que al momento de ser fiscalizados y notificados de la multa la empresa contaba con 60 trabajadores. En virtud de ello, no debió haber sido sancionada con el quantum indicado en la Resolución 1547/19/45, es decir, el quantum máximo contemplado por la ley para empresas medianas, ya que, la empresa se encuentra más cercana a la realidad de una empresa pequeña. Cita y transcribe el artículo 506 del Código del Trabajo.

Sostiene que las infracciones, las cuales ya fueron reparadas, no revisten de la entidad necesaria para ser acreedora de dicha sanción tan alta y de esa calificación de gravedad máxima que ha dado la autoridad administrativa. Por lo que se ha infringido el principio de proporcionalidad de la sanción aplicable al derecho administrativo sancionador. Efectivamente, en el presente caso no existe proporción alguna entre la gravedad de la conducta v el quantum de la sanción impuesta.

Solicita tener por entablada la reclamación en contra de resolución N° 333 dictada por la reclamada, y que en definitiva se deje sin efecto la resolución reclamada en aquella parte en que resulta agravante para su representada, es decir, en aquella parte en que rebaja las multas aplicadas solo en un 30% y que en su lugar se rebajen estas al máximo de lo que permite la ley, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada, notificada legalmente, comparece por intermedio de don Nicolás Zanzo García, abogado, quien debidamente mandatado,



contesta la reclamación interpuesta, solicitando desde ya su total rechazo, con costas, por los argumentos siguientes.

Señala que la Resolución N°333 reclamada, la dictó la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, resolución que por cierto rebajó las cinco sanciones que contenía la resolución de multa N°1547.19.45-1, 2, 3, 4 y 5, todas en un 30% del monto original.

Expone que la solicitud descrita por la reclamante en el libelo es relativamente similar a lo pedido en sede administrativa, puesto que en esta última, al momento de ingresar el recurso administrativo de reconsideración, no se alegó la existencia de error de hecho en la aplicación de las multas, sino que se reconoce la existencia de las infracciones, afirmando la solicitante en el Formulario de Recurso Administrativo que se habría corregido todas las infracciones antes o dentro de los quince días siguientes de notificada la multa. Y en la minuta de descargos que adjuntó a la presentación requirió a su representada rebajar la sanción en un 50% del monto original o a un monto mayor que el Servicio determine. Expresamente se reconoce haber dado cumplimiento posterior, subsanándose las infracciones.

Reseña que el Código del Trabajo le otorga al empleador multado por la autoridad administrativa, dos acciones distintas, a saber: la prevista en el artículo 503 inciso tercero del Código del Trabajo, que permite discutir la procedencia de la multa desde cualquier punto de vista, pudiendo en tal caso alegar las partes cuestiones tales como su legalidad, existencia de errores de hecho, de derecho u otras; y la regulada por el artículo 512 inciso segundo del Código del Trabajo, que permite reclamar sólo respecto del modo en que el Director del Trabajo ha hecho uso, a su vez, de la facultad otorgada por el artículo 511 del mismo código, relativa a rebajar o dejar sin efecto una multa administrativa en las hipótesis taxativamente contenidas en la norma. Es decir, en este caso, el Tribunal ha de pronunciarse si el Inspector del Trabajo que representa, ha resuelto la solicitud de reconsideración en conformidad a los dos supuestos que establece el artículo 511 del Código del ramo. A saber:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.



Y añade que, en lo pertinente, sería únicamente la hipótesis comprendida en el numeral 2° de la norma, toda vez que es claro que alegación relativa a la existencia de error de hecho, en este juicio no hay.

Indica que la discusión del juicio conforme a las alegaciones de la reclamante se centran en la disposición del inciso final del artículo 511 del Código del ramo, que dispone: *“Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento”*.

Expone que en la fiscalización que dio origen a la multa, se constató la existencia de 63 trabajadores en faenas permanentes. Es decir, la reclamante no es ni micro, ni pequeña empresa. Por lo tanto, es claro que lo requerido, esto es, la rebaja, nuevamente se centra en el 50%, a lo menos. Por lo que a su parte le corresponde informar la razón de por qué las sanciones, admitiéndose corrección y presentándose la solicitud de reconsideración dentro de los 15 días de notificada la multa, éstas fueron rebajadas en sólo el 30% del monto original y no el 50% pretendido por la reclamante.

Refiere que a objeto de uniformar los criterios en las resoluciones que se dicten al amparo del procedimiento de reconsideración de multas administrativas, la Dirección del Trabajo elaboró un instructivo relativo a la materia, la Circular N°46, de 02 de mayo del año 2012, que regula: *“Modifica Anexo 10 “Normas y Criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas”*. Dicha Circular dispone de una serie de criterios que la Inspección del Trabajo debe seguir, no apartándose de su texto. Con respecto a la procedencia de rebaja en la multa instruye lo siguiente:

“8.1. Principio de la procedencia general de la rebaja

El criterio predominante es Pro Multa, nunca Contra Multa. Ello significa que teniendo en consideración que toda infracción constituye una acción que jurídicamente es reprochable, por que lesiona bienes jurídicos importantes para los trabajadores como son los derechos laborales y previsionales, y que el reproche social materializado a través de la Resolución de Multa debe mantenerse, aunque disminuido, precisamente para fomentar o incentivar el cumplimiento voluntario de la ley, amerita que este acto administrativo nunca debe dejarse sin efecto, a menos que exista error de hecho.

Asimismo, como ya se anticipó, podrá cada nivel de competencia rebajar una multa a un margen mayor al establecido en la Pauta General de Rebaja, condicionado al hecho exclusivo de corregir desviaciones en los criterios de aplicación de multas,



exclusivamente cuando se cursaron multas por montos superiores a las previstas en las normas reguladoras en el tipificador infraccional. En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, el resolutor deberá resolver la solicitud del recurrente, centrado básicamente en la petición del interesado, en términos puros y simples, no extendiéndolo a asuntos no referidos a la o las multas recurridas”.

Luego, regula una siguiente situación, referida a sanciones no susceptibles de reparación retroactiva, cuestión que sea compartida o no por los Tribunales de Justicia, viene a dar a aplicación a la facultad interpretativa de la legislación laboral, de que dispone la Dirección del Trabajo, conforme lo señala el artículo 505 del Código del Trabajo. Esto es:

“8.2. Infracciones no susceptibles de reparación retroactiva

En aquellas infracciones que no admiten una reparación retroactiva, como sucede con los descansos no otorgados en tiempo y forma; con el exceso de jornada ordinaria o extraordinaria, entre otras, y que solo posibilitan un cumplimiento a posteriori, no se aplica la Pauta General de Rebaja, sólo pueden rebajarse en los siguientes términos:

PAUTA DE REBAJA

PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA EN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (1-49 trabajadores)

PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA MEDIANA Y GRAN EMPRESA (50 y más trabajadores)

40% 30%”.

Sostiene que el Inspector del Trabajo actuante resolvió en conformidad a las instrucciones que la Dirección del Trabajo regula, para pronunciarse respecto a esta solicitud de reconsideración de multa. Multa que por cierto, nace de una fiscalización originada por la denuncia de accidente de trabajo grave o fatal, de mediana complejidad, en este caso. Y al revisar cada infracción cometida por la empresa, se constata que ninguna de ellas admite reparación retroactiva, aun cuando la empresa haya realizado gestiones propias de reparación. En el primer caso, la norma del artículo 76 incisos 5° y final de la ley N°16.744, obliga a la reclamante a suspender las faenas “inmediatamente” de producida una contingencia laboral. Y en este caso, no ocurrió así. La respuesta de la empresa no cumplió con el tipo normativo. Se reconoció la comisión de la infracción y se acreditó la suspensión de las faenas, pero ya no dentro de la inmediatez exigida por la norma. Por consiguiente, fue aplicada por su representada, la



pauta de rebaja pertinente en estos casos, la que sólo autoriza la rebaja en un 30% del monto original, para ese tamaño de empresa.

Lo mismo ocurre con la siguiente infracción, el objetivo de la norma vulnerada es que el empleador informe al trabajador de los riesgos que entrañan las labores con anterioridad al inicio de éstas. No a posteriori, ni menos luego de ocurrida una contingencia laboral, que se pudo haber evitado, precisamente si ese empleador hubiera informado esos riesgos correctamente y en forma previa a la ejecución de las mismas.

En las siguientes tres infracciones se presenta la misma figura ya descrita, por lo que no es antojadizo el monto aplicado por su representada, en la rebaja de todas las sanciones.

Reitera que el monto resuelto obedece a lo regulado en la Circular N°46, de 02 de mayo del año 2012, que Modifica Anexo 10 “Normas y Criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas, y el anterior Anexo N°10, de la Circular N°88 de la Dirección del Trabajo, en esa materia (hoy derogado), regulaba algo más o menos parecido, que transcribe.

Concluye que por lo expuesto, aparece con toda claridad que la presente reclamación deberá ser rechazada en todas sus partes, puesto que no existen antecedentes que den cuenta que el Acto Administrativo reclamado contenga una decisión errada.

Solicita tener por contestado el reclamo interpuesto y con el mérito de autos y normas legales citadas, rechazarlo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que a la audiencia preparatoria, comparecen ambas partes, se realiza llamado a conciliación, y ésta no prosperó, y se fija como hecho no discutido, que la reclamante, dentro de los 15 días, acreditó fehacientemente el cumplimiento posterior.

Se fija como un único hecho a probar: Fundamentos de la reclamada para aplicar el 30% de rebaja en las multas cursadas.

A continuación se procede al ofrecimiento de prueba para su control de admisibilidad y pertinencia, efectuado el cual se fija día y hora la audiencia de juicio.

CUARTO: Que a la audiencia de juicio asisten ambas partes, quienes incorporan sólo prueba documental, haciendo consistir la parte reclamante la suya en lo siguiente:

- 1.- Copia de acta de requerimiento de información, de fecha 8 de julio de 2019.
- 2.- Copia de resolución de multa N°1547/19/45, de fecha 29 de julio de 2019.



3.- Copia de Reconsideración Administrativa, de fecha 6 de septiembre de 2019.

4.- Copia de Presentación en expediente E-34677/2019 dirigido al Inspector Provincial del Trabajo de Santiago, de fecha 23 de septiembre de 2019.

5.- Copia de resolución recurrida N°333 de la Resolución de Reconsideración de Multa Administrativa, de fecha 18 de diciembre de 2019.

QUINTO: Que por su parte, la demandada incorporó la siguiente documental:

1.- Solicitud de recurso administrativo de la multa N° 1547.19.45-1, 2, 3, 4 y 5, más Expediente N°E34677/2019, presentado en Oficina de Partes del Dirección del Trabajo con fecha 06 de septiembre de 2019, más minuta de descargos que se adjuntó a la presentación.

2.- Resolución de reconsideración N°333, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por Inspector Provincial del Trabajo de Santiago subrogante.

3.- Circular N°46, de fecha 02 de mayo de 2012, de la Dirección del Trabajo, que Modifica Anexo 10 sobre Normas y Criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas.

4.- Circular N°112, de fecha 12 de julio de 2005, que establece Anexo N°10, sobre Normas y Criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas.

5.- Resolución de multa N°1547.19.45-1, 2, 3, 4 y 5, de fecha 29 de julio de 2019.

SEXTO: Que la acción intentada por la parte demandante en el presente juicio se refiere a una reclamación judicial de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de reconsideración administrativa presentada ante el ente fiscalizador. Que en tal sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 512 en concordancia con el artículo 511, ambos del Código del Trabajo, son dos situaciones a las que queda circunscrita la litis, esto es, que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en error de hecho al aplicar la sanción, o que se acredite fehacientemente haber dado cumplimiento a las disposiciones cuya infracción motivó la multa. Y al efecto, siendo congruente con lo expuesto, las alegaciones formuladas ante el Juez de Trabajo deben coincidir con las formuladas ante el organismo administrativo, en cuanto a si se alegó error de hecho o cumplimiento de la normativa, o ambas.

Que lo que alega la demandante es la hipótesis contemplada en el numeral del artículo 511 del Código del Trabajo, esto es, la rebaja de la multa al haber acreditado fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción, solicitando se rebaje en a



lo menos 50% o un monto mayor, al haberse acreditado dicho cumplimiento dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución de multa que origina la reconsideración, y señala que la resolución recurrida, que es la que se pronunció sobre su solicitud de reconsideración debe ser dejada sin efecto y accederse a la rebaja solicitada toda vez que, tal como ya se señaló, su parte dentro de plazo acreditó la corrección íntegra de todas las infracciones, además, la resolución reclamada carece de fundamentación y la sanción es desproporcionada e injusta en razón de la norma infringida y el tamaño de la empresa sancionada.

Que de los antecedentes aportados por la demandante en juicio, aparece que la Resolución de multa N° 1547/19/45 (1-2-3-4-5), de 29 de julio de 2019, fue aplicada en el marco de una fiscalización realizada a la empresa, en virtud de la cual se detectaron cinco infracciones que dicen relación con medidas de seguridad en el trabajo, a raíz de un accidente que afectó a un trabajador de la empresa, y al presentarse la reconsideración administrativa ante el ente fiscalizador, la misma se fundó en dar cumplimiento a la normativa infringida dentro del plazo de 15 días de notificada la multa, lo que da cuenta la resolución N° 333, de 18 de diciembre de 2019, recurrida en estos autos, donde se señala expresamente en su motivo 3, “*Que, respecto a las multas cursadas 1, 2, 3, 4 y 5, la recurrente acredita la corrección íntegra de las infracciones constatadas mediante la documentación que acompaña*”.

SÉPTIMO: Que conforme aparece de lo analizado en el motivo anterior, efectivamente la demandante demostró en sede administrativa, lo que reitera en sede judicial, que dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución de multa, corrigió las infracciones constatadas, dando cumplimiento a la normativa que se estimó infringida, y de ello da cuenta la resolución que se pronuncia sobre la reconsideración administrativa.

Que, ahora bien, en la resolución N° 333, se señala como antecedentes para rebajar las multas en un 30% y no en un 50%, en lo siguiente, según aparece de sus motivos 4 y siguientes, en primer término que las multas aplicadas derivan de un accidente de trabajo por lo que no admiten reparación retroactiva, para luego añadir que debe sujetarse a los criterios contenidos en las instrucciones vigentes y a la sugerencia de la fiscalizadora actuante.

Que de lo expuesto aparece que la resolución recurrida si contiene fundamentos de porque aplica la multa en el porcentaje que en ella se indica, y ellos se basan en que las infracciones constatadas y que dieron lugar a las multas derivan de un accidente del



trabajo, el cual no admite reparación retroactiva, por ende la alegación de no fundamentación debe rechazarse.

OCTAVO: Que sin perjuicio de lo señalado en el motivo anterior, en relación a la solicitud de la demandante de rebajar las multas en un 50%, se debe tener presente que toda multa tiene por objeto disuadir al infractor de mantener esa conducta, por lo que la ley le permite corregir ello y acceder a la rebaja de la sanción, en este caso, la demandante no desconoce las infracciones y, no obstante tratarse de un accidente del trabajo, que tal como sostiene la demandada no admite reparación retroactiva, no es menos cierto que la actora toma medidas para no permanecer en una conducta infractora y cumple con medidas de seguridad respecto al trabajador hacia el futuro. Que, además, tal como lo reconoce la demandada, se trata de una empresa que cuenta con menos de setenta trabajadores, y conforme al artículo 505 del Código del Trabajo, catalogada como mediana empresa, respecto de la cual no aparece que tenga una conducta infractora reiterada en el tiempo, motivos por los cuales, se hace lugar a su solicitud y se rebajan cada una de las multas en un 50%, de manera tal que las mismas quedan de la siguiente manera:

Multa N° 1, de 100 a 50 UTM

Multa N° 2, de 40 a 20 UTM

Multa N° 3, de 40 a 20 UTM

Multa N° 4, de 40 a 20 UTM

Multa N° 5, de 30 a 15 UTM

NOVENO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme las reglas de la sana crítica, y las no analizadas expresamente en nada alteran las conclusiones arribadas precedentemente.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 420 y siguientes, 453 y siguientes, 505, 506, 511 y 512 del Código del Trabajo; artículo 23 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se resuelve:

I.- Que SE ACOGE la reclamación deducida por don Juan Masnu Barros, en representación de la empresa IGENAR S.A., Rut 81.185.400-K, en contra de la Inspección del Trabajo Santiago, representada por don Guillermo Reyes Arredondo, en cuanto se deja sin efecto la Resolución de Reconsideración N° 333, de 18 de diciembre de 2019, que sólo rebaja las multas aplicadas en la Resolución de multa N°1549/19/45-1,2,3,4 y 5, en un 30%, y en su lugar se declara que las multas referidas se rebajan en un 50%, esto es:



HFZTGCDXK

Multa N° 1, de 100 a 50 UTM

Multa N° 2, de 40 a 20 UTM

Multa N° 3, de 40 a 20 UTM

Multa N° 4, de 40 a 20 UTM

Multa N° 5, de 30 a 15 UTM

II.- Que no se condena en costas a la demandada por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese los antecedentes

Regístrese y notifíquese.

RIT I-8-2020

RUC 20-04-0242683-8

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



HFZTGCDXK

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>